

CORTE DE APELACIONES

Caratulado:

Rol:

498-2024

Fecha de
sentencia:

27-01-2025

Sala:

Primera

Tipo Recurso:

Protección-Protección

Resultado
recurso:

ACOGIDA

Corte de origen:

C.A. de Copiapó

Cita bibliográfica:

(-), Rol N° 498-2024. En Corte de Apelaciones. Fecha de consulta: 05-08-2025 . 27-01-2025

C.A de Copiapó.

Copiapó, veintisiete de enero de dos mil veinticinco.

VISTOS:

Que, a folio 1 comparece doña Paulina [redacted], comerciante, en representación de su hijo Geovanni [redacted], nacido el 27 de enero de 2016, ambos con domicilio en Pasaje Oriente 3b N° 124, Santa Elvira, Copiapó, e interpone recurso de protección en contra del Colegio Cervantino de Copiapo, razón social Fundación Educacional Cervantino, representada por doña Fernanda [redacted] ambos con domicilio en Callejón Francisco de Aguirre N° 161, Copiapó, conforme a los antecedentes de hecho y de derecho que expone.

Refiere que el 04 de noviembre de 2024 su hijo fue expulsado mediante la aplicación del procedimiento aula segura, atendido que fue detectado por un inspector de patio portando un cuchillo en el bolsillo del pantalón, durante a la jornada escolar del 21 de octubre de 2024.

Seguidamente, indica que su hijo presenta trastorno del espectro autista nivel 1, diagnosticado y en tratamiento permanente, y que el día de los hechos estaba al cuidado de la madre de la recurrente, quien no revisó las cosas que el niño llevaba.

Añade que en reunión de 23 de octubre 2024 la actora fue notificada de que su hijo sería suspendido por 5 días, sin considerar que lo sucedido era un hecho aislado, y que la familia había tomado todos los resguardos adecuados para que no volviera a ocurrir.

Indica que el 04 de noviembre de 2024 se le informó verbalmente que su hijo había sido expulsado del colegio, entregándosele un documento que la actora se negó a firmar, al no estar de acuerdo con su

contenido, en los términos que expone.

Seguidamente, relata que interpuso un recurso de reconsideración al Colegio y que los docentes integrantes del consejo de profesores abogaban por la reincorporación de su hijo, sin perjuicio de lo cual la dirección del colegio le informó verbalmente que la expulsión se mantenía, obteniendo una copia de dicha resolución el día 26 de noviembre de 2024.

Seguidamente, sostiene que dentro del procedimiento de expulsión de su hijo se cometieron las siguientes ilegalidades: 1) No se llevó una investigación adecuada de lo sucedido, no considerando los descargos presentados ni los informes médicos de tratamiento del niño. 2) No existió resolución formal de expulsión, ya que esta fue comunicada verbalmente el día 04 de noviembre de 2024, y solo ante la insistencia de la actora le fue entregada una copia de dicho documento de expulsión vía correo electrónico el 26 de noviembre de 2024. 3) Luego de interponer un recurso de reconsideración no existe resolución escrita que haya recaído en él. Solo se informó verbalmente a la actora que se mantenía la expulsión, y de igual manera la actora solo obtuvo una copia el 26 de noviembre de 2024. 4) La expulsión como sanción no es aplicable. 5) La expulsión fue realizada en época que hace imposible obtener una matrícula en otro establecimiento educacional.

En cuanto a los derechos fundamentales afectados alude a la vida e integridad física y psíquica del niño, a la igualdad ante la ley y a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, reconocidos en los números 1, 2 y 3, respectivamente, del artículo 19 de la Constitución, en los términos que expone.

En la parte conclusiva pide que se acoja el recurso, ordenando el reintegro inmediato al establecimiento educacional de su hijo, ya individualizado, y dejando sin efecto el acto de expulsión y cancelación de matrícula.

En un otrosí acompaña los siguientes documentos: 1) Certificado de nacimiento de Geovanni
2) Resolución de expulsión de fecha 04 de noviembre de 2024, enviada p vía correo

electrónico de fecha 26 de noviembre de 2024. 3) Recurso de reconsideración. 4) Resolución de expulsión definitiva de fecha 18 de noviembre de 2024, enviada vía correo electrónico de fecha 26 de noviembre de 2024. 5) Pantallazo de correos electrónicos de fecha 26 de noviembre de 2024, sobre envío de resoluciones de expulsión. 6) Informe psiquiátrico de fecha 08 de noviembre de 2024, emitido por doña Priscilla Moubarak Ylätalo psiquiatra infantojuvenil y psicoterapeuta integrativa. 7) Informe de notas primer semestre 2024. 8) Informe de notas segundo semestre 2024. 9) Informe de anotaciones año 2024. 10) Informe de personalidad año 2024.

Que, a folio 13 comparece la abogada doña Wendolyne Villalobos Oyarzun, en representación de Fundación Educacional Cervantino, quien evacua el informe que le fuera requerido solicitado.

Al respecto, y de manera preliminar, señala que el equipo de convivencia de escolar conoce el diagnóstico de trastorno de espectro autista del niño desde que ingresó al establecimiento en prekínder, en el año 2022, época en que se inició el respectivo seguimiento, prestando apoyo al estudiante a nivel emocional y adaptativo. Seguidamente, releva que se confeccionó: un plan de apoyo individual de apoyo emocional y conductual para estudiantes con trastorno de espectro autista, en cumplimiento de la Ley 21.545; y, un plan de apoyo conductual positivo, debido a que el estudiante presentó un retroceso significativo en los ámbitos escolares que indica.

Precisado lo anterior, expresa que el 21 de octubre de 2024, el inspector que individualiza observó que el niño llevaba consigo un cuchillo con madera, el que entregó, situación que fue comunicada a su apoderada, quien sostuvo en la misma fecha una reunión con la encargada de convivencia escolar y con la psicóloga que individualiza; y, que el 22 y el 23 de octubre de 2024 el niño mantuvo asistencia normal y durante la jornada escolar no se observó desregulación.

Seguidamente, refiere que el 23 de octubre de 2024 se informó a la apodera del inicio del proceso de investigación de lo sucedido y que a contar del día siguiente el niño quedaría suspendido, como medida cautelar.

Posteriormente, plantea que el 04 de noviembre de 2024 se notifica a la apoderada la aplicación de la medida de expulsión del alumno y que la recurrente tenía 5 días para apelar. Añade que la actora firmó en conformidad la notificación de expulsión y que esta misma oportunidad la psicóloga que individualiza le entrega un informe integral para ser derivado al psiquiatra del estudiante.

A continuación, destaca que el 05 de noviembre de 2024 la jefa de UTP de Ed. Básica y la representante legal de la Fundación Educacional atienden a la apoderada para abordar el tema de la situación académica del estudiante, el 11 de noviembre pasado sesiona el consejo de profesores - órgano consultivo y no resolutivo- para analizar el caso del hijo de la actora, el que obtuvo 56 votos a favor y 5 en contra.

Luego, el 18 de noviembre de 2024, se informa y notifica a la apoderada del alumno que se mantiene firme la medida de expulsión de acuerdo a la ley 21.128, por la falta gravísima al reglamento interno que atenta grave y directamente contra la integridad física y psicológica de la comunidad escolar, absolutamente prohibido el uso y/o porte de armas blancas en cualquier de sus tipos (cortantes, punzantes, contundentes, punzo cortantes, punto-contundentes, corto contundentes), manteniéndose firme la medida de expulsión. La apoderada firma en conformidad la medida firme de expulsión.

Y, con fecha 25 de noviembre de 2024, se informa al encargado de unidad de comunicaciones y denuncias superintendencia de educación D.R. de Atacama, la expulsión del alumno aplicando protocolo de aula segura, ingresando dicha información a través de la plataforma de Comunidad Escolar.

Por su parte, refiere que el porte de armas blancas constituye una falta gravísima que pone en peligro la integridad de la comunidad escolar, justificando medidas disciplinarias como la expulsión, conforme a la Ley 21.128; que el artículo 62 del Reglamento de Convivencia Escolar establece que el uso, porte, posesión y tenencia de armas constituye una falta gravísima, la que según el artículo 63 del mismo texto normativo puede ser sancionada hasta con la expulsión o no renovación de matrícula, lo que se ve reafirmado por los artículos 64 y 70 del aludido reglamento, al igual que por su anexo N° 9, en los

términos que detalla.

A continuación, alega la inexistencia de alguna actuación arbitraria e ilegal, atendido al pleno apego a la normativa vigente, el cumplimiento de un justo y racional procedimiento y la legalidad y proporcionalidad de la medida recurrida, para lo cual cita los artículos 56, 59 y 62 del referido reglamento y los factores tomados en consideración para imponer la expulsión del establecimiento.

Finalmente, aduce la inexistencia de la vulneración de los derechos fundamentales que se afirman conculcados en el recurso, porque la normativa que indica faculta al Colegio a aplicar la medida de expulsión en cualquier época de año, y conforme el actual sistema de acceso a la educación, la Superintendencia de Educación tiene la obligación de mantener el proceso educativo de todo niño, velando por el acceso a un establecimiento educacional de reemplazo para el estudiante. Además, el proceso de expulsión se aplicó tal como lo determina la Ley, lo que queda evidenciado con los documentos que acompañan en el presente informe y que sustentan que el justo proceder ante estas situaciones.

En la parte conclusiva pide el rechazo del recurso.

Acompaña los siguientes documentos: 1) Oficio D-37/24 de fecha 25 de noviembre de 2024. 2) Reglamento de convivencia. 3) Detalle de anotaciones. 4) Evidencia 21 de octubre de 2024 (3 sets de fotografías). 4.1. copia simple de dos registros de entrevista funcionarias. 4.2. copia simple de registro de bitácora. 5) Registro de entrevista apoderado. 5.1. Acta de reunión de fecha 11/07/2024. 5.2. Registro de entrevista de fecha 21/10/2024. 5.3. Registro de entrevista de fecha 17/10/2024. 5.4. Registro de entrevista de fecha 23/10/2024. 6) Acta de reunión colegio de fecha 11/07/2024. 7) Medidas de apoyo en aula para Geovanni 8) Comunicación de suspensión como medida cautelar. 9) Descargos apoderado (apelación a la medida). 10) Registro de entrevista. 10.1. Carta de expulsión. 11) Informe colegio de profesores (lista de asistencia y acta). 12) Registro entrevista de fecha 23/10/2024. 12.1. Registro de entrevista de fecha 21/10/2024. 12.2. Carta aplicación aula segura ley N°21.128. 13) Consentimiento informado. 14) Correo electrónico de Carolina Ramírez

recaudacion@colegiocervantino.cl. de fecha 22 de octubre de 2024, 11:59 Para: María Belen Pereira Morales, mbelen@colegiocervantino.cl., María Alicia Zuñiga Moreno, convivencia@colegiocervantino.cl. 15) Informe de asistencia.

Con fecha 30 de diciembre de 2024 se procedió a la vista del recurso, alegando por el mismo el abogado José Villegas y en contra lo hizo el letrado señora Wendolyne Villalobos, la causa quedó en estudio para pasar posteriormente al estado de acuerdo.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, jurídicamente constituye una acción de naturaleza cautelar que tiene por objeto amparar a personas naturales o jurídicas en el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que se enumeran en la misma disposición, y que por actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufran privación, perturbación o amenaza de tales garantías, pretendiendo que mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar frente a un acto de tal naturaleza, se restablezca el imperio del derecho.

SEGUNDO: Que, de lo antes expresado, aparece como requisito indispensable para el ejercicio de la acción cautelar de protección, la existencia de un acto u omisión ilegal o arbitraria, que afecte una o más de las garantías protegidas.

Sobre el punto la jurisprudencia de nuestros tribunales ha dicho que la arbitrariedad implica carencia de razonabilidad en el actuar u omitir, falta de proporción entre los motivos y el fin a alcanzar; ausencia de ajuste entre los medios empleados y el objetivo a tener o aún inexistencia de los hechos que fundamentan un actuar; un proceder contrario a la justicia y dictado solo por la voluntad o el capricho. A su vez, es ilegal una acción u omisión cuando no se atiene a la normativa por la que debe regirse o cuando un órgano ejerce atribuciones exclusivas en forma indebida, contrariando la ley.

TERCERO: Que el recurso de protección es una acción de naturaleza cautelar, cuyo objetivo es la

adopción de medidas de carácter urgente, tendientes a salvaguardar los derechos o garantías constitucionales preexistentes, conculcados por actos u omisiones ilegales o arbitrarios.

En efecto, la Excelentísima Corte Suprema ha señalado, que si bien en virtud de la competencia conservativa que el indicado arbitrio confiere, pueden adoptarse todas las medidas que se estimen conducentes para otorgar la debida protección a quienes han visto amagados sus derechos constitucionales previstos en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, lo cierto es que no se puede perder de vista que esta acción constituye una medida de emergencia consagrada para dar remedio pronto y eficaz a los atropellos que sufra el ciudadano en sus derechos constitucionales producto de una acción u omisión que a todas luces sea ilegal y/o arbitraria, cuestión que justifica una intervención jurisdiccional rápida que ampare suficientemente el derecho amagado, mientras se acude a la sede ordinaria o especial correspondiente, otorgando una tutela efectiva a los recurrentes.

CUARTO: Que, previo a resolver la acción cautelar, en armonía con los antecedentes acompañados y lo expuesto por las partes en sus presentaciones es menester establecer -en forma cronológica- los siguientes hechos de la causa:

1.- Que la recurrente es apoderada de un estudiante menor de edad, matriculado en el Colegio Cervantino de esta ciudad, con la razón social de Fundación Educacional Cervantino.

Ese pupilo fue expulsado el 04 de noviembre de 2024 mediante la aplicación de la ley de aula segura, atendido que fue comprobado por un inspector de patio que portaba un cuchillo en el bolsillo del pantalón, durante la jornada escolar del 21 de octubre de 2024.

3.- El hijo de la recurrente a la fecha de los hechos tenía 8 años de edad quien presenta trastorno del espectro autista nivel 1, diagnosticado y en tratamiento permanente, estando el día de los hechos al cuidado de su madre, la que no revisó cuando el niño iba en dirección al colegio los objetos que portaba en su mochila escolar.

4.- A la señora Paulina _____, en reunión del 23 de octubre del pasado año fue notificada

que el educando sería suspendido por 5 días, sin considerar que era un hecho aislado, y que la familia había tomado los resguardos adecuados para que no volviera a ocurrir.

5.- La recurrente interpuso un recurso de reconsideración al Colegio cuyos integrantes del consejo de profesores fueron del parecer de reincorporar al estudiante, acogiendo la petición 56 profesores y 5 estuvieron por desestimarlos sin perjuicio de lo cual la dirección del colegio le informó que la expulsión se mantenía, obteniendo una copia de dicha resolución. Ese consejo fue del parecer que se aplicara un Plan individual de acompañamiento emocional y conductual para estudiante con TEA y derivación a psiquiatra,

6- El colegio recurrido con fecha 24 de noviembre de 2024, informa y notifica a la apoderada del alumno que se mantiene firme la medida de expulsión de acuerdo con la ley 21.128, por la falta gravísima al reglamento interno que atenta gravemente contra la integridad física y psicológica de la comunidad escolar, absolutamente prohibido el uso y/o porte de armas blancas en cualquiera de sus tipos (cortantes, punzantes, contundentes, punzo cortantes, punzo contundentes, corto contundentes).

7- El recurrido señala que el uso, porte, posesión y tenencia de armas constituye una falta gravísima, según el artículo 62 del Reglamento de Convivencia Escolar y de acuerdo al artículo 63 del mismo puede ser sancionada hasta con la expulsión o no renovación de matrícula, lo que se ve reafirmado por los artículos 64 y 70 del señalado reglamento, al igual que por su anexo N° 9.

QUINTO: Que, la normativa legal que aplicó el establecimiento educacional a los estudiantes expulsados fue la consagrada en la letra d) del artículo 6 del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de Educación, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por la Ley N°21.128, en lo pertinente, prescribe que: “Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos,

asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”.

Luego, el inciso octavo impone que “Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será aplicable cuando se trate de una conducta que atente directamente contra la integridad física o psicológica de alguno de los miembros de la comunidad escolar, de conformidad al Párrafo 3º del Título I del decreto con fuerza de ley N°2, de 2009, del Ministerio de Educación.

En ese caso se procederá con arreglo a los párrafos siguientes.

Las medidas de expulsión o cancelación de matrícula sólo podrán adoptarse mediante un procedimiento previo, racional y justo que deberá estar contemplado en el reglamento interno del establecimiento, garantizando el derecho del estudiante afectado y, o del padre, madre o apoderado a realizar sus descargos y a solicitar la reconsideración de la medida.

La decisión de expulsar o cancelar la matrícula a un estudiante sólo podrá ser adoptada por el director del establecimiento. Esta decisión, junto a sus fundamentos, deberá ser notificada por escrito al estudiante afectado y a su padre, madre o apoderado, según el caso, quienes podrán pedir la reconsideración de la medida dentro de quince días de su notificación, ante la misma autoridad, quien resolverá previa consulta al Consejo de Profesores. El Consejo deberá pronunciarse por escrito, debiendo tener a la vista el o los informes técnicos psicosociales pertinentes y que se encuentren disponibles”.

SEXTO: Que el colegio conforme a la ley 21.128 en su artículo 1° al modificar el decreto con fuerza de ley N° 2 del Ministerio de Educación dispone que el director del colegio debe iniciar un procedimiento sancionatorio en lo casos que algún miembro de la comunidad educativa incurriere en alguna conducta grave o gravísima establecida como tal en los reglamentos internos de cada establecimiento, o que afecte gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esa ley.

SÉPTIMO: Que de acuerdo a la documentación acompañada en autos es posible constatar que no se llevó a cabo una investigación adecuada de lo acontecido ya que no fueron analizados ni considerados los descargos presentados por la recurrente ni los informes médicos de tratamiento del niño considerando que padece de un trastorno del especto autista.

OCTAVO: Al ser el educando una persona que padece de la condición de un trastorno del especto autista debe aplicarse en su favor la ley 21.545 que establece la promoción, inclusión, la atención integral y la protección de los derechos de las personas que se encuentran en esa condición, cabe señalar que el artículo 1° de esa normativa señala que se entiende por personas con espectro autista a aquellas que presentan una diferencia o diversidad en el neurodesarrollo típico, que se manifiesta en dificultades significativas en la iniciación, reciprocidad y mantención de la interacción y comunicación social al interactuar con los diferentes entornos, así como también en conductas o intereses restrictivos o repetitivos. El especto de dificultad significativa en estas áreas es amplio y varía en cada persona.

Luego es evidente que el recurrido carece de protocolo alguno en lo disciplinaria que considere

debidamente que el niño expulsado tenía una condición que obligaba al recurrido a proceder con cautela, prudencia considerando la condición que tiene donde el colegio debe evitar la imposición de medidas drásticas e irreversible como la adoptada en orden a expulsar del colegio en circunstancias que se encontraba obligado a proveer medidas que garanticen la debida protección de la integridad física y psíquica del menor atendido su condición., debiendo haber recibido un trato digno y respetuoso en todo momento como lo establece la señalada ley en su artículo 24 lo que no aconteció, ya que no fue oído debidamente ni considerada su condición de menor con espectro autista donde obviamente debió ser tratado en esa condición al analizar su conducta reprochada, y no aplicar una medida sin considerar los informes médicos expulsados siendo que de acuerdo al Reglamento Escolar en su artículo 64 la medida de separación del colegio es la última que podía aplicar como sanción en circunstancias que debió haber como medida formativa derivado al niño a un profesional de apoyo interno existiendo como sanción no solo la expulsión ya que ese mismo artículo contempla la amonestación verbal, registro en la hoja de vida del estudiante, la condicionalidad y desoyendo al propio consejo de profesores cuya mayoría casi unánime fue del parecer de no expulsarle, lo que el director desestimó sin mayores fundamentos.

NOVENO: Por otra parte, la expulsión del menor es claramente desproporcionada al mérito de los hechos ya que no hubo existencia alguna de un real peligro a los demás educandos al portar el cuchillo ya que el mismo le fue retirado sin que lo haya exhibido ni menos usado, estaba dentro de su mochila escolar.

DÉCIMO: La carta de expulsión acompañada por la recurrida es lacónica en su contenido datada el 18 de noviembre de 2024 y carece de toda mención a la ponderación de hechos como de la fundamentación para aplicar la sanción limitándose a la mención de citas legales, lo que naturalmente no cumple con la condición mínima de ser una resolución que pueda sostenerse por su propio contenido y que permita darle el carácter de razonabilidad.

UNDÉCIMO: Que, la normativa legal que aplicó el establecimiento educacional a los estudiantes expulsados fue la consagrada en la letra d) del artículo 6 del DFL N°2 de 1998 del Ministerio de

Educación, cuyo texto refundido y sistematizado fue fijado por la Ley N°21.128, en lo pertinente, prescribe que: “Las medidas de expulsión y cancelación de matrícula sólo podrán aplicarse cuando sus causales estén claramente descritas en el reglamento interno del establecimiento o afecten gravemente la convivencia escolar, conforme a lo dispuesto en esta ley.

Siempre se entenderá que afectan gravemente la convivencia escolar los actos cometidos por cualquier miembro de la comunidad educativa, tales como profesores, padres y apoderados, alumnos, asistentes de la educación, entre otros, de un establecimiento educacional, que causen daño a la integridad física o síquica de cualquiera de los miembros de la comunidad educativa o de terceros que se encuentren en las dependencias de los establecimientos, tales como agresiones de carácter sexual, agresiones físicas que produzcan lesiones, uso, porte, posesión y tenencia de armas o artefactos incendiarios, así como también los actos que atenten contra la infraestructura esencial para la prestación del servicio educativo por parte del establecimiento”.

Luego, el inciso octavo impone que “Previo al inicio del procedimiento de expulsión o de cancelación de matrícula, el director del establecimiento deberá haber representado a los padres, madres o apoderados, la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones e implementado a favor de él o la estudiante las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento educacional, las que en todo caso deberán ser pertinentes a la entidad y gravedad de la infracción cometida, resguardando siempre el interés superior del niño o pupilo. No se podrá expulsar o cancelar la matrícula de un estudiante en un período del año escolar que haga imposible que pueda ser matriculado en otro establecimiento educacional.”

DÉCIMO SEGUNDO: Conforme a lo señalado en el motivo precedente, se puede afirmar que el recurrido no señaló a la madre del educando expulsado que no señaló a esta parte en ningún momento la inconveniencia de las conductas, advirtiendo la posible aplicación de sanciones y nunca ofreció la implementación a favor del menor las medidas de apoyo pedagógico o psicosocial que estén expresamente establecidas en el reglamento interno del establecimiento.

El acto de expulsión fue el día 04 de noviembre de 2024, un mes antes de dar por terminado el año académico, época de nula obtención de matrícula en otro establecimiento educacional en la Región.

DÉCIMO TERCERO: Que esta corte considera que la acciones del recurrido han vulnerado las siguientes garantías constitucionales

1.-.Artículo 19 N°1: derecho a la vida e integridad física y psíquica de la persona. El menor al ser expulsado dada su condición de tener un trastorno de espectro autista, es evidente que fue dañado en su integridad psíquica, esto, por la forma como fue abordado inicialmente, más aún con el antecedente en conocimiento del equipo educacional del TEA de ese estudiante.

Un menor con espectro autista dada su condición requiere de estabilidad y de la no variación de cambios en forma repentina, ya que pueden traer desajustes y retrocesos en las terapias que se llevan a cabo.

La expulsión vigente, no puede ser menor que dañarle emocionalmente con todas las consecuencias que ello significa y el trastorno a su vida diaria donde tenía amigos, profesores que le conocía y le ayudaban en su proceso formativo, considerando su edad de 8 años.

2.-.Artículo 19 N°2: la igualdad ante la ley.

De acuerdo al mérito de lo informado por la recurrida no hubo de parte del niño una intención de dañar a alguien, y ningún integrante del alumnado advirtió la situación, por lo que no existió daño físico ni emocional a ningún miembro del plantel educacional, por lo que la sanción de expulsión no se ajusta a los parámetros conductuales que contempla la Ley de Aula Segura, como a lo previsto en la ley 21.128 que obliga al Estado a asegurar la inclusión social y educativa de las personas con trastornos de espectro autista evitando su exclusión como ha acontecido con el actuar de la recurrida quien discriminó al niño y le aplicó sanciones desproporcionadas atendida su especial condición no realizando ninguna acción formativa que su propio reglamento de disciplina contempla.

El colegio recurrido incumplió la norma del artículo 18 de la mentada ley que le obligaba a realizar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimiento internos para considerar la diversidad de sus estudiantes y que permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales, con lo cual el niño de marras fue tratado en forma desigual con respecto a un menor que no tenga la condición autista que ya se ha mencionado.

DÉCIMO CUARTO: Que, en tales condiciones, el recurso de protección será acogido en cuanto se estima que los actos recurridos son ilegales y arbitrarios, conculcatorios de las garantías constitucionales ya dichas, en la forma en que se dispondrá en la parte resolutive de la presente sentencia.

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se resuelve que SE ACOGE, sin costas el recurso de protección interpuesto en favor del menor de iniciales G.E.O.M. en contra del Colegio Cervantino de Copiapó, razón social Fundación Educacional Cervantino, representada por doña Fernanda Quijada Ceballos, y en consecuencia, se deja sin efecto el dejando sin efecto el acto de expulsión y cancelación de matrícula, debiendo reincorporarlo a su aula al inicio del año académico 2025.

Se dispone que en un plazo que no excederá de 90 días, contados desde que este fallo quedé ejecutoriado, el colegio ya referido deberá realizar los ajustes necesarios en sus reglamentos y procedimientos internos, que consideren la diversidad de sus estudiantes y permitan el abordaje de desregulaciones emocionales y conductuales conforme a lo previsto en el artículo 18 de la ley N° 21.545, realizando la correspondiente difusión de esos cambios a la comunidad educativa tanto padres y apoderados, profesores, directivos, alumnos y alumnas, debiendo velar por su estricto cumplimiento.

Una vez ejecutoriada la presente sentencia, déjese sin efecto la orden de no innovar dictada en esta causa.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redactada por el ministro titular don Pablo Bernardo Krumm de Almozara.

N°Protección-498-2024

Previa publicación de la presente sentencia, procédase a su anonimización parcial respecto de los alumno por contener datos personales sensibles. Todo ello en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Auto Acordado sobre Criterios de Publicidad de Sentencias y Carpetas Electrónicas, contenido en el acta 44-2022 emanada de la Excma. Corte Suprema.